

**ACUERDO 24/2024, de 13 de noviembre del Pleno del
Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.**

Acuerdo de inicio de expediente sancionador a la mercantil Squirrel Inversiones S.L.

El Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana en su artículo 56 atribuye a la Generalitat, en el marco de las normas básicas del estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana, y establece el mandato de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (en adelante, CACV), que velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de la comunicación y los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana.

En cumplimiento de dicho mandato mediante ley 10/2018 de 18 de mayo de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana se crea el CACV como autoridad audiovisual independiente, encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que le atribuyen el Estatuto de autonomía y su propia ley de creación.

HECHOS

Primero. La mercantil Las Provincias Televisión, SA, era titular de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de TDT autonómico, concedida por Resolución de 30 de enero de 2006, del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación (DOGV 5194, 8 de febrero de 2006).

En el contrato administrativo de concesión, suscrito el 24 de marzo de 2006, se establecía una duración de diez años, renovables. Sin embargo, en aplicación de la disposición transitoria segunda de la ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación, la concesión se transformó en licencia para la prestación del servicio de

comunicación audiovisual por Acuerdo de 29 de julio de 2011, del Consell, (DOGV núm. 6578, de 02.08.2011), quedando sujeta a las mismas condiciones a que estaban sujetas las concesiones transformadas, en cuanto fueran compatibles con la normativa vigente; estableciéndose un plazo de vigencia de la licencia de quince años, es decir, hasta el 29 de julio 2026.

Segundo. Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2017 ante la Secretaría Autónoma de Comunicación por los representantes legales de Las Provincias Televisión S.A. y Squirrel Inversiones SL, las interesadas solicitan autorización para la transmisión de la licencia titularidad de Las Provincias Televisión S.A. a Squirrel Inversiones SL, junto con la documentación acreditativa donde la aspirante a adjudicataria indicaba mediante declaración responsable de fecha 6 de marzo de 2017: *“Que en el caso de que se autorice la transmisión de la licencia audiovisual de ámbito autonómico de la que es titular LAS PROVINCIAS TELEVISIÓN S.A. a la sociedad a la que represento, ésta prestará el servicio de comunicación audiovisual cumpliendo todas las condiciones de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia original, subrogándose en las obligaciones asumidas por la transmitente, incluyendo el compromiso de emitir en valenciano hasta un 35% de la programación”.*

Tercero. - Tras la tramitación correspondiente y mediante resolución de 30 de agosto de 2017, de la Secretaría Autónoma de Comunicación, se autoriza la transmisión de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de TDT de ámbito autonómico, titularidad de la entidad Las Provincias Televisión, SA, a la entidad Squirrel Inversiones SL (DOGV núm. 8128, de 15.09.2017).

La resolución establece lo siguiente: *“La sociedad adquirente Squirrel Inversiones S.L, se subroga en todas las obligaciones de la sociedad transmitente, LAS PROVINCIAS TELEVISIÓN S.A. La transmisión está condicionada al cumplimiento de la oferta mediante la que se obtuvo la adjudicación de la concesión, posteriormente transformada en licencia.”*

Cuarto: - Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2017 dirigido a Squirrel Inversiones SL, la Secretaria Autónoma de Comunicación, órgano competente en esos momentos,

le requirió la acreditación documental del cumplimiento de las obligaciones previstas en la cláusulas: 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.14, 7.17, 7.18, 7.19 y 7.20 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigió la adjudicación de la licencia de la que en esos momentos era titular Squirrel Inversiones SL.

Las cláusulas de los pliegos referidas en el requerimiento son que se detallan a continuación:

7.9. Las emisiones tienen que ser principalmente en abierto, con una programación, como mínimo, del 80 por ciento del total de emisión. No obstante, este porcentaje de emisión mínima en abierto podrá ser modificado por el Órgano de contratación con ocasión de la renovación de la concesión. El concesionario se obliga a emitir en abiertos programas de televisión originales, como mínimo, seis horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. A estos efectos, se seguirán las siguientes reglas: a) No se considerarán programas televisivos las emisiones consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad, televenta y juegos y concursos promocionales, incluidas las emisiones consistentes en consultas y juegos a distancia en directo con participación de los telespectadores. b) No se considerarán programas originales aquellos que consistan en la mera reemisión de programas televisivos cuya difusión se haya realizado o se esté realizando por otro medio. En el caso de que se contemple prestar servicios con acceso condicional, cualquier cambio con respecto a lo expuesto en la oferta técnica presentada deberá ser autorizado por la Dirección General de Promoción Institucional.

7.10. El concesionario deberá reservar el 20% de su tiempo de emisión anual a la difusión de obras audiovisuales y cinematográficas valencianas.

7.11. En los mismos términos a que hace referencia el apartado anterior, dentro del tiempo de reserva establecido en el punto precedente, el concesionario estará obligado a reservar un mínimo del 10% del tiempo de emisión a obras europeas de 8 productores independientes de las entidades de televisión, más

de la mitad de las cuales deberán corresponder a obras producidas en los últimos cinco años. Al efecto de las obligaciones establecidas en este punto y el anterior, no se computará como tiempo de emisión el dedicado a información, transmisiones deportivas, concursos o juegos, publicidad, televenta y cualesquiera servicios interactivos.

7.12. Disponer de estudios de producción propia en el territorio de la Comunitat Valenciana, con una estructura informativa estable formada por profesionales de la información y que, como mínimo, atienda el ámbito territorial de cobertura atribuido al programa objeto de concesión.

7.14. Respecto del valenciano, el concesionario se obliga a cumplir lo siguiente: En cada una de las franjas horarias de la programación, el uso del valenciano lo será, como mínimo, en el veinticinco por ciento del tiempo de emisión.

7.17. El concesionario estará obligado a cumplir todo lo establecido para la emisión de publicidad en televisión en el capítulo III de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, con la redacción dada por la Ley 22/1999, de 7 de junio; en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad; en la Ley orgánica 2/1988, de 3 de mayo, de 9 publicidad electoral en emisoras de televisión privada y en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

7.18. El concesionario se obliga a garantizar la salvaguarda de la pluralidad informativa y de las corrientes de opinión, de acuerdo con la legislación vigente.

7.19. El concesionario se obliga a facilitar el acceso de los discapacitados sensoriales al medio televisivo a través de la progresiva eliminación de barreras de comunicación y en especial, a través de la promoción de servicios adicionales que puedan servir para este fin.

7.20. Asimismo, el concesionario se obliga a cumplir con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en lo relativo a la protección de los menores. En relación con este tema, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Real decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, sobre la información adicional destinada a los padres o responsables de los menores o sistemas de control parental.

7.21 El concesionario se obliga a difundir gratuitamente y con indicación de su origen los comunicados y declaraciones que en cualquier momento y en razón de su interés público el Gobierno Valenciano estime necesarios.

Quinto. - Al no quedar acreditado el cumplimiento de todas estas obligaciones, el 19 de diciembre del mismo año 2017 se le cursa nuevo requerimiento, recordándole el deber del cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas y los apartados c) y e) del artículo 19 del Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana. Asimismo, con relación a la programación, se le demanda que incorpore a la parrilla, en el plazo más breve posible, una programación acorde con los mínimos establecidos en la convocatoria del concurso.

Sexto. - El prestador mediante escrito registrado el 5 de enero de 2018 reitera la necesidad de concesión de un plazo prudencial expuesto en sus alegaciones de 24 de noviembre de 2017 para *ajustar su actividad como nueva licenciataria del servicio de televisión digital terrestre en la Comunidad Autónoma Valenciana incluyendo aspectos como la emisión parcial de la programación en valenciano*”.

Séptimo. - El 3 de agosto de 2018 se realiza un nuevo requerimiento a Squirrel Inversiones SL reiterando la necesidad de que aporte la documentación solicitada. Atendiendo a este requerimiento, mediante escrito de 23 de agosto de 2018, la entidad

se remite a la documentación presentada ante el requerimiento efectuado en octubre de 2017, y cuestiona la exigencia *“del cumplimiento exacto de la programación ofertada por el licenciataria anterior en la correspondiente oferta técnica”*, reiterando su petición de respeto al plazo solicitado para ajustar su actividad como nueva licenciataria del servicio de televisión digital terrestre en la Comunitat Autònoma Valenciana. Plazo que en su escrito de octubre de 2017 la prestataria estima en *“un plazo prudencial de 12 meses para que, en coordinación con las modificaciones normativas e institucionales que está llevando a cabo la propia Administración valenciana, pudiese ajustar su actividad como nueva licenciataria del servicio de televisión digital terrestre en la Comunidad Autònoma Valenciana a la nueva realidad audiovisual autonómica.”*.

Octavo.- Ampliamente transcurrido el plazo solicitado por Squirrel Inversiones SL, mediante escrito de la Secretaria Autonómica de Comunicación de 3 de junio de 2020, se conmina nuevamente a la interesada para que acredite documentalmente el cumplimiento de las obligaciones previstas en las cláusulas 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.14, 7.17, 7.18, 7.19 y 7.20 del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobadas por resolución de 1 de julio de 2005, del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación, así como la acreditación documental del cumplimiento de la programación ofertada por la anterior licenciataria en la correspondiente oferta técnica entidad.

Mediante escrito de 29 de junio de 2020, Squirrel Inversiones S.L., realiza similares alegaciones y aporta la documentación que considera oportuna al respecto.

Noveno. - Mediante la ley 10/2018 de 18 de mayo, se crea el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (en adelante CACV) como autoridad audiovisual independiente, encargada de entre otras materias de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que le atribuyen el Estatuto de autonomía y su propia ley de creación. No obstante, su constitución tuvo lugar a finales de julio de 2021, y su puesta en marcha a lo largo de 2023, haciéndose efectivo el traspaso de las competencias atribuidas a la Secretaría Autonómica de Comunicación en esta materia.

Es por ello por lo que con fecha 31 de mayo de 2023, mediante escrito dirigido a Squirrel Inversiones, S.L. y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.b) de la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de creación del CACV, se le solicita información sobre la parrilla de contenidos, relativos a diversas semanas de 2022 y 2023. Con fecha 16 de junio de 2023, tiene entrada en el registro del CACV, escrito de la prestataria al que acompaña tres archivos en formato Excel en contestación del mismo.

Décimo. - El 18 de octubre de ese mismo año se cursa requerimiento a la prestataria para que actualice los datos relativos a las obras europeas y de porcentaje de producción audiovisual creado en la Comunitat Valenciana.

En fecha 20 de noviembre de 2023 la interesada en su escrito de alegaciones dice aportar Excel con certificación de Kantar Media sobre emisiones de contenido. Sin embargo, lo único que adjunta es un Excel, sin que conste certificación alguna.

Décimo primero.- A la vista de toda la documentación obrante en el expediente desde la transmisión del negocio jurídico, y tras considerar el CACV que las obligaciones establecidas en la resolución de autorización del negocio jurídico de transmisión a favor de Squirrel Inversiones, S.L., de fecha 30 de agosto de 2017, no se están cumpliendo adecuadamente, se cursa un requerimiento a la entidad con fecha 12 de enero de 2024, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que informe sobre las causas del incumplimiento de las condiciones establecidas en la mencionada resolución, y se le solicita la presentación de un plan específico y detallado para garantizar su cumplimiento.

Décimo segundo.- El 1 de marzo de 2024 tuvo entrada en el registro de esta entidad contestación al requerimiento realizado, a las que se acompañaba escrito de alegaciones fechado en 29 de junio de 2020 junto con la documentación relacionada en el mismo, relativa a los años 2019 y 2020 y escrito fechado el 26 de febrero de 2024 donde realiza una mera declaración de intenciones para el cumplimiento de las obligaciones, sin aportar un plan específico y detallado para el cumplimiento de las mismas tal y como se le requirió.

Décimo tercero. - Tras el estudio de la documentación aportada y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la resolución de autorización del negocio jurídico de transmisión en favor de Squirrel Inversiones, S.L. con fecha 18 de junio de 2024, se le realiza un nuevo requerimiento para que acredite documentalmente el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en las cláusulas: 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.14, 7.17, 7.18, 7,19 y 7.20 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigió la adjudicación de la licencia de la que en esos momentos era titular Squirrel Inversiones SL, y que se describen en el antecedente de hecho cuarto .

Décimo cuarto. - Recapitulación de antecedentes

A lo largo de varios años, Squirrel Inversiones SL ha recibido múltiples requerimientos desde 2017, sin que se evidencien mejoras sustanciales en el cumplimiento de las obligaciones previstas anteriormente. La empresa sigue respondiendo con promesas de mejoras a futuro, pero no ha concretado cambios significativos.

Así, la empresa no ha cumplido con la emisión de un 20% de contenido audiovisual valenciano, admitiendo que no ha sido posible alcanzar este objetivo. Aunque ha intentado justificar este incumplimiento por la falta de contenido disponible, el hecho persiste.

En relación con el uso del valenciano en la programación, la empresa ha solicitado acceso a contenidos ya doblados debido a dificultades económicas, pero aún no ha logrado cumplir con los porcentajes requeridos.

La ausencia de informativos y la falta de programación vinculada al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana son mencionadas como obligaciones que la prestataria entiende que no ha de cumplir.

De otro lado, no se han acreditado nuevos avances en la accesibilidad para personas con discapacidad sensorial en el cumplimiento de las obligaciones que, aparte de los mínimos establecidos en la licencia original, ha de ir adaptándose el prestador.

Vistos los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Normativa infringida y calificación de la infracción

Los anteriores hechos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento, pueden ser constitutivos de una falta grave, según lo dispuesto en el artículo 48.2.d) de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual consistente en el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia.

Segundo. – Atribución de la responsabilidad

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 51.1 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual, *la responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta Ley será exigible al prestador del servicio de comunicación audiovisual*, entendiéndose por tal, como así dispone el artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) a *la persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.*

En el supuesto presente, la responsabilidad deberá atribuirse a Squirrel Inversiones, SL por las infracciones constatadas.

Tercero. – Sanción prevista por las infracciones

Para la comisión de una infracción tipificada como grave en la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual, el artículo 49.2 de dicho texto legal establece que *“las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y de 50.001 a 100.000 para el resto de servicios de comunicación audiovisual. Además, en el caso de que así se estimase el*

órgano competente puede también acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación por espacio de un mes como mínimo. “

Cuarto. – Competencia para dictar la resolución sancionadora

La LGCA establece en su artículo 155.4 que *“La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:*

- a) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, definidos en el artículo 2.10.”*

Asimismo, el artículo 6.1 de la Ley 10/2018 de 18 de mayo de creación del CACV, atribuye a esta entidad el ejercicio de la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Generalitat, a través de los órganos que se determinen de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y, en especial, en la Ley 1/2006, del sector audiovisual, de la Generalitat Valenciana, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

El Artículo 8. 2 o) del Decreto 121/2022 de 16 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y de funcionamiento del CACV, en el marco de lo establecido en la Ley 10/2018, atribuye al presidente del CACV el ejercicio de la potestad sancionadora.

Además, el artículo 24. 3 c) del mencionado Decreto 121/2022 determina que *“El Servicio de Régimen Jurídico tendrá la función de instruir los procedimientos sancionadores y elaborar las propuestas de resolución por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisual.”*

Por otra parte, la ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual en su artículo 47 establece que la potestad sancionadora regulada en esa ley se regirá por las disposiciones previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de

octubre, de régimen jurídico del sector público. Y que sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas la ley 1/2006, se aplicará el régimen sancionador básico previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (actualmente la referencia ha de ser a la LGCA).

Por su parte, la LGCA, en su artículo 154 establece que el procedimiento sancionador en materia audiovisual se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su desarrollo reglamentario, y por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de lo establecido en este título.

En virtud de los hechos y de los fundamentos de derechos anteriormente expuestos, a propuesta de la comisión de Televisión, Licencias y Contenidos el Pleno del CACV adopta el siguiente:

ACUERDO

Primero. INCOAR EXPEDIENTE SANCIONADOR que se tramitará con la referencia de expediente SANC/1/2024, contra Squirrel Inversiones, S.L., con CIF [REDACTED] y cuya dirección consta en calle [REDACTED] como presunto responsable de una infracción grave consistente en el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia.

Segundo. Designar como instructor de este expediente sancionador a Santiago Castillo Sánchez Jefe del área de régimen jurídico del CACV, y como secretaria a María Soledad Marín Andrés, jefa de unidad de coordinación régimen jurídico del CACV. Estos nombramientos quedarán sometidos al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. Ordenar a los servicios administrativos que procedan, en cumplimiento del artículo 52.4 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat del Sector Audiovisual, a

la notificación de la resolución por el que se inicie el expediente sancionador al instructor designado, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se su notificación al denunciante, en su caso, y al presunto responsable”.

Cuarto. Informar del derecho que asiste al presunto responsable para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de UN MES, a contar desde el siguiente a la notificación del Acuerdo de Iniciación, advirtiéndole de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, el Acuerdo de Iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.

Quinto. Informar del derecho que asiste al presunto responsable de comprobar toda la documentación obrante en el expediente y obtener copia de la misma, personalmente o, en su caso, mediante representante debidamente autorizado, personándose previa cita en la sede institucional del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana situada en la Plaza Maria Agustina nº1 de Castelló de la Plana.

Sexto. Informar al presunto responsable que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 52.6 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad y que, en tal caso, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Séptimo. Informar al presunto responsable que, igualmente, el pago voluntario de la sanción, en cualquier momento anterior a la resolución, cuando esta tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se haya justificado la improcedencia de la segunda, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación

alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Octavo. Informar al presunto responsable que, en los casos descritos en los apartados sexto y séptimo, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se aplicará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí, y que la reducción estará condicionada en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Noveno. Informar al presunto responsable que, conforme al artículo 52.16 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual, el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución sancionadora será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de iniciación del expediente sancionador. El vencimiento de este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución producirá, conforme al artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la caducidad del procedimiento. No obstante, en los supuestos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. Asimismo, el plazo de seis meses podrá ampliarse por otros tres meses más mediante resolución motivada del órgano competente.

Décimo. Autorizar al presidente del CACV para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Castelló de la Plana, en la fecha de la firma digital

EL PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA